

San Andrés, Isla, Julio Veinticinco (25) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	Demanda Verbal de Pertenencia.
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00041-00.
Demandante	Rosario Vélez Fernández; Shelly Ann Tobar Vélez y Luis Tobar Vélez. C. C. Nos. 39.151.378; 40.990.174; y, 18.010.160.
Demandado	Hugo Vélez Lynton. C. C. No. 17.080.154, y, Personas Indeterminadas.
Auto Interlocutorio No.	151

Ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

Se procederá a su inadmisión, en virtud que:

1.- Los actores por intermedio de gestor judicial, gestionan a través del presente trámite, la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO**, empero, revisada en su integridad las pruebas documentales aportadas, descritas en el acápite de la demanda, se echa de menos, el **documento idóneo para accionar esta clase de prescripción**, esto es, el **Justo Título**, como lo son, **la Compraventa, la Permuta, la Donación, o la Herencia.**

Sobre el particular, establece el artículo **764** del Código Civil: *“La posesión puede ser regular o irregular.*

*Se llama posesión regular la que procede de **justo título** y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.”* (Subraya y Negritas, fuera del texto).

A su vez, el artículo **2528** de la *ob. Cit.*, pregona: *“Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.”*

El artículo **2529** *ibidem*, establece: *“El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.”*

Ahora bien, sobre el particular la **Corte Suprema de Justicia** sentenció:

¹*“2.4.1. El anotado instituto puede ser de dos clases: **ordinario** y extraordinario.*

*2.4.1.1. **El primero**, a voces del artículo 2528 del Código Civil, ocurre cuando se ejerce la posesión regular por un tiempo de 3 y 5 años para bienes muebles e inmuebles, respectivamente, que en concordancia con el canon 764 ejúsdem, “**procede de justo título** y ha sido adquirida de buena fe, aunque ésta no subsista después de adquirida la posesión”.*

*Lo anterior supone la concurrencia de algunos elementos como la posesión ininterrumpida, el tiempo de usucapibilidad, y el más característico, el **justo título** y la buena fe, cada uno con contenido propio, pero interrelacionados, al punto que el inicial puede servir para explicar el otro, “cuando no exista circunstancia alguna contraindicante”.*

*Es privativo suyo que la posesión sea regular, aspecto que traduce la existencia del **justo título** y buena fe.*

¹SC19903-2017 - Radicación: 73268-31-03-002-2011-00145-01. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona. – Corte Suprema de Justicia.

Ya, más de una centuria, esta Corporación, con sabiduría inquebrantable, hubo de diferenciar, siguiendo no solo la legislación de la Siete Partidas, sino también la obra de Manuel Ortiz de Zúñiga, "(...) doctrina que ha prevalecido (...)", **la prescripción ordinaria de la extraordinaria, exigiéndose para la primera la posesión de diez o veinte años con justo título y buena fe; y para la segunda o la de treinta años o más, "sin que sea necesaria la buena fe ni el justo título", y sin la distinción entre presente o ausentes.**

Esta Colegiatura en sentencia de 10 de abril de 1913, con ponencia del magistrado Tancredo Nannetti, reiterando la doctrina del 28 de agosto de 1907, a la que la propia Corte, califica como la correcta, sobre el particular, expuso:

"(...) La posesión regular de la cosa por el tiempo que determina la ley es la que se requiere para ganarla por **prescripción ordinaria**. Tratándose de **inmuebles**, la posesión la constituye la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño, **acompañada de justo título registrado**. Si estas condiciones se reúnen y transcurren diez años desde la inscripción del título, quien lo invoca hace suya por prescripción ordinaria la cosa que posee, de acuerdo con el artículo 2526 ya citado (...)"

2.4.1.1.1. La Corte, para efectos de la **prescripción ordinaria** derivada de la posesión regular, con prudencia inalterable, y bajo la égida de los artículos 765 y 766 del Código Civil, ha entendido por **justo título** "**todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio**. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no abraza la adquisición del dominio", esto es, aquélla que actúa como causa y que obligaría a traditar, vale decir, a materializar el modo."

En otras palabras, es justo título aquél que daría lugar a la adquisición del derecho real prescriptible de no mediar el vicio o el defecto por el cual la usucapión está llamada a remediar." (Subrayas y Negrillas, fuera del texto).

El artículo 82 – 11º del C. G. del P., señala: "**Requisitos de la demanda**. "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...). 11. Los demás que exija la ley."

El artículo 90 del C. G. del P., instruye que, mediante auto no susceptible de recurso, se declarará inadmisibile la demanda, "1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañan los anexos ordenados por la ley."

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE

1.- Inadmitir la presente demanda.

2.- Conceder a la parte actora, el término de **cinco (05) días** para que subsane el defecto de que adolece. <Art.90 C. G. del P.>

3.- Reconocer personería adjetiva al abogado **CARLOS MARIO ZAMUDIO ARIAS** para actuar en este asunto en representación de los señores **ROSARIO VELEZ FERNANDEZ; SHELLY ANN TOBAR VÉLEZ y LUIS TOBAR VÉLEZ**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

	Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	
Firmado Por:	<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</u>	
	El auto anterior se notifica en el Estado No. 25.	
	De fecha 27-07-2021.	
JULIAN GARCES	_____	GIRALDO
JUEZ CIRCUITO	KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.	CIVIL DEL
JUZGADO 001	Secretaria.	SAN ANDRÉS
CIRCUITO DE		

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d804e2eb305510ecf1d4e0399add3778abdc6b0b0f6a6f634f57032e1b1a8de9

Documento generado en 26/07/2021 05:27:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>